

65.043.2021

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACADEMIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

1ª. El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

2ª. Con respecto a la documentación que se acompaña al proyecto, se adjunta resolución del trámite de consulta pública previa, conformidad de la Viceconsejería del trámite de consulta pública previa, propuesta de iniciación del expediente, acuerdo de inicio del expediente, memoria económica, memoria justificativa, informe de evaluación de impacto de género, memoria de cumplimiento de principios de buena regulación, informe de valoración de cargas administrativas, memoria justificativa sobre el análisis del impacto en la infancia y la adolescencia, criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de junio, de Promoción y Defensa de la competencia de Andalucía, resolución por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia y solicitud de informes facultativos.

Se observa que en la petición de informe se hace referencia en el apartado asunto a la “*Orden de ayudas complementarias incentivos regionales en Andalucía*”, así como que dicha petición se efectúa en base a los artículos 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y 4.2 c) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, cuando el texto remitido, así como la documentación está referida al “*proyecto de Decreto por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, sin que el mismo regule la concesión de ayudas complementarias de incentivos regionales en Andalucía. Dicho proyecto de Decreto es el que se ha procedido a informar.

En cuanto al análisis de la documentación remitida, se pone de manifiesto que la citada memoria de cumplimiento de principios de buena regulación debería contener cuestiones de especial relevancia para la emisión del informe que nos ocupa, conforme al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, como son particularmente las reguladas en las siguientes letras:

“f) Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias”.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/08/2021	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm5HZUY7CUWTFJSJ3NCYPKY39ZTG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión”.

Con respecto al estudio de valoración de cargas, tanto la memoria anteriormente citada como el informe de cargas administrativas, se limitan a exponer, respectivamente, que “Atendiendo al principio de eficiencia, y en virtud de lo señalado anteriormente, se ha creído necesario la no regulación del Registro, evitando las cargas administrativas al respecto. No obstante, se regula la documentación necesaria que se deberá aportar para la creación de la Academia. El resto de procedimientos establecidos se establece según los trámites previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, salvo los informes preceptivos mencionados. Además, se ha previsto la tramitación electrónica de los procedimientos con objeto de reducir las cargas administrativas, en relación con la tramitación que conlleva aportación de documentación de forma presencial” y que “En consecuencia, por todo lo anterior podemos concluir que el Decreto no impondrá carga administrativa alguna a la ciudadanía ni a las empresas”.

A este respecto, se debe destacar en primer lugar que la afirmación de que la norma en proyecto no impone cargas no es cierta, ya que se requiere la presentación de memorias y otros documentos, así como la obligación de realizar ciertos trámites, todo lo cual constituyen cargas administrativas a los ciudadanos y empresas; y en segundo lugar, que siendo ello así, no se ha procedido al estudio de las cargas administrativas exigido en la normativa vigente.

En cuanto a los factores tenidos en cuenta para la fijación del plazo máximo de duración del procedimiento la memoria se limita a exponer que “Se regulan varios procedimientos administrativos al respecto: 1. Los procedimientos de creación y modificaciones estructurales de las academias, para los que se ha establecido un plazo máximo de 6 meses. 2. El procedimiento de disolución: 3 meses. 3. Los procedimientos de aprobación y modificación de estatutos: 3 meses. Al respecto, se ha tenido en cuenta en la determinación del procedimiento lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”. Por tanto, faltaría también en la memoria la referencia a los factores tenidos en cuenta para fijar los plazos en el procedimiento máximo de duración del procedimiento.

A la vista de todo lo anterior, se recomienda que en el expediente de elaboración del presente proyecto se incorpore una memoria en los exactos términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

3º. Preámbulo.

En el párrafo 1, en relación a la cita del artículo 158 del Estatuto de Autonomía, se tendría que tener en consideración que dicho artículo está referido a las Entidades Instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía; mientras que la Academia, como se recoge en el texto propuesto, son Corporaciones de derecho público, las cuales no entrarían en lo que se entiende por Entidades Instrumentales, tal como se establece en el artículo 50 de la Ley 9/2007, de 1 de octubre.

En el párrafo 2 se expone que “El desarrollo de dicha competencia estatutaria se llevó a cabo con la aprobación de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que configura en su artículo 30.2.e) a las academias como organismos públicos de investigación integrantes del sistema andaluz del conocimiento, definiéndolas en su artículo 35 como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia...”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/08/2021	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm5HZUY7CUWTFJSJ3NCYPKY39ZTG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A tal efecto, se debe puntualizar que en el artículo 30.2 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, denominado Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, se recoge como agentes del conocimiento distintos uno de otro a los *organismos públicos de investigación* (artículo 30.2. b) y a las *academias* (artículo 30.2 e); regulándose en los artículos 32 y 35 de dicha Ley 16/2007, respectivamente, lo que se considera el uno y las otras.

En cuanto al párrafo 5, se considera que, teniendo en cuenta la materia de proyecto, no sería necesaria la referencia a la atribución que tiene la Agencia Andaluza del Conocimiento relativa al ejercicio de las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias.

Por último, en cuanto al párrafo 9, y en relación a los principios de buena regulación, se habría de tener en consideración, además del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

4ª. Artículo 6. Iniciación del procedimiento.

Con respecto al apartado 2, relativo a la solicitud y a la documentación que se debe acompañar, se debería tener en consideración las siguientes cuestiones:

1º) Se debería valorar, en aplicación del criterio de reducción de cargas y simplificación documental, la normalización documental, conforme al artículo 6.3 f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Se hace extensiva a los artículos 10.2, 20, 24 y la disposición transitoria primera.

A tal efecto, se recuerda que el apartado 11 del artículo 12 del decreto 622/2019, de 27 de diciembre, dispone que el órgano responsable del mantenimiento del Registro de Procedimientos y Servicios procederá a la normalización e inscripción de los formularios y, en su caso, modelos específicos, previa solicitud de la Secretaría General Técnica de la Consejería responsable del procedimiento o servicio.

Por otro lado, el apartado 9 del artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en relación a la obligatoriedad de los formularios y la publicación de los exclusivamente electrónicos, el cual dispone que *“Todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar claramente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos”*.

Se recuerda, por último, que el Registro de Procedimiento y Servicios es el inventario de los procedimientos y servicios - tanto internos, como dirigidos a la ciudadanía-, que gestiona la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, y en su caso los consorcios adscritos, y en él están inscritos los formularios establecidos por la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de trámites. Ese Registro tiene su reflejo en el Catálogo de Procedimientos y Servicios que ofrece información general permanente y actualizada sobre los procedimientos administrativos y servicios dirigidos a la ciudadanía.

2º) En cuanto a la presentación de la documentación, se debería valorar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3, c) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, relativo al criterio de reducción de cargas administrativas, el *“momento idóneo para la aportación de la documentación requerida a las personas interesadas, promoviendo siempre que sea posible, su aportación en el trámite de audiencia anterior a la formulación de la propuesta de resolución”*.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	12/08/2021	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm5HZUY7CUWTFJSJ3NCYPKY39ZTG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3º) En relación a la *documentación y datos* exigidos, debería contemplarse lo dispuesto en el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que los interesados tienen *derecho a aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración*, así como que la administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. Igualmente establece que las Administraciones *no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales*, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario, así como que no se requerirán a los interesados aquellos *datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente ante cualquier Administración*, siendo recabados electrónicamente, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso; estableciendo, también que, excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

En dicho sentido, se establece en el artículo 6.3 b) del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, como criterio de reducción de cargas y simplificación documental *"La supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas y su posible sustitución por transmisiones de datos o la presentación de declaraciones responsables"*.

Con respecto al apartado 4, éste establece que *"Tanto las solicitudes como la documentación adjunta se presentarán de forma telemática a través del Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Asimismo, y en cumplimiento de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, prevista en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en aplicación de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, practicará notificaciones electrónicas a la persona representante de la interesada en el procedimiento de creación de la academia, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, para lo que se deberá dar de alta en el sistema de notificaciones empleando los medios de identificación previstos en los artículos 21 y 22 del citado Decreto"*.

En primer lugar, se debería tener en cuenta que las personas que pueden presentar solicitudes pueden ser tanto personas jurídicas como físicas (artículo 6.1 del texto propuesto), y que estas últimas no son *per se* sujetos obligados según establece el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando indica que *"las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas"*.

Por tanto, para establecer la pretendida tramitación exclusivamente electrónica en este procedimiento, debería recurrirse a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual establece que *"Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios"*. Se observa que en el texto que ahora se informa, esta previsión se ha expuesto en solamente en el preámbulo de la norma, pero no en su parte dispositiva, careciendo de este modo de efecto normativo.

Asimismo, se considera que se habría de utilizar la expresión *"electrónica"* en lugar de *"telemática"*, más acorde con la empleada en los artículos 14 y 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	12/08/2021	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm5HZUY7CUWTFJSJ3NCYPKY39ZTG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Con respecto a los *medios y lugares de presentación* de la solicitud, se observa que solamente se hace mención al Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, cuando dicho registro electrónico es solamente uno de los medios del citado artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual dispone que *“Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1”*.

Por otro lado se recuerda que, en el supuesto de que finalmente no se recogiera en la parte dispositiva la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente de las personas físicas conforme al artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como ya se ha ya referido anteriormente, los sujetos que no estuvieran obligados a relacionarse electrónicamente podrían presentar documentación, además en el resto de medios y lugares del apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siendo también de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre: *“Los escritos y documentos presentados de manera presencial en una oficina de atención en materia de registros deberán ser digitalizados en ésta para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales a la persona interesada, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización”*.

En la misma línea, con respecto a las *notificaciones* cuando no se es sujeto obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración o no se ha establecido esta obligación para el procedimiento concreto reglamentariamente, se tendría que tener en cuenta el artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la práctica de las notificaciones en papel y al artículo 34 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, referido a las notificaciones a personas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos y que no hayan optado por la notificación electrónica.

Asimismo, en relación a las notificaciones, se echa en falta la referencia al envío de avisos informativos de la puesta a disposición de una notificación, aviso que debe realizarse de forma obligatoria conforme a los artículos 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículo 43 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, así como el artículo 32 del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre.

Por último, en cuanto a este apartado 4, se echa en falta en relación a la *representación*, alguna referencia al artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que *“La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente”*. Y, en este sentido, el artículo 45 del Decreto 622/2019, de 1 de octubre y el artículo 32, relativo a la acreditación en la actuación por medio de representante del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Con respecto al apartado 5 de este artículo 6 referente a la iniciación del procedimiento, en él se dispone que *“Si la persona interesada presentase su solicitud de forma presencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.4, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. Se considerará, a estos efectos, como fecha de presentación de la solicitud, aquella en la que haya sido realizada la subsanación”*.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	12/08/2021	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm5HZUY7CUWTFJSJ3NCYPKY39ZTG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Recordamos nuevamente que dicha previsión se refiere a los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente, conforme a los artículos 14.2 y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; de no se estableciese esa obligatoriedad conforme a dichos términos, esta previsión solo sería aplicable a las personas físicas no obligadas cuando hayan ejercido su derecho a relacionarse electrónicamente (artículo 14 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo).

Por último, se ha de señalar que las observaciones expuestas en los apartados anteriores se hacen extensibles a los artículos 9.2, 10.2 y 20 del texto propuesto, relativos a la fusión, absorción y segregación de academias, a la disolución de academias y al procedimiento de aprobación y modificación de estatutos, respectivamente.

5ª. Artículo 7. Instrucción del procedimiento.

En el apartado 1 se establece que “Una vez revisada y subsanada, en su caso, la solicitud, el órgano instructor solicitará informe, que deberá ser evacuado en el plazo de tres meses, a los siguientes órganos y entidades :a) El Instituto de Academias de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.a) de la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Academias de Andalucía. b) La Agencia Andaluza del Conocimiento, por ser las academias miembros del Sistema Andaluz del Conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre”.

En relación al establecimiento de un plazo de tres meses para la emisión, se tendría que valorar la aplicación del criterio de simplificación y agilización de los procedimientos establecido en la letra b) del artículo 6.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de “reducción de los términos y plazos en la medida que sea posible, manteniendo todas las garantías necesarias”, al objeto de la reducción del mismo.

Esta observación se extiende a los artículos 8.2, 10.3 del texto propuesto y 20.8 el texto propuesto.

Por otra parte, se entiende que, además de citar el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, se habría de citar el precepto relativo a la competencia de la Agencia Andaluza del Conocimiento para la emisión de dicho informe, conforme a sus estatutos.

En cuanto al apartado 2, este dispone: “Asimismo, se podrán solicitar aquellos informes que se estimen pertinentes para verificar la adecuación de la solicitud a los principios y normas que hayan de observarse para la creación de la academia”.

Este precepto es un poco ambiguo, en cuanto no se sabe quiénes van a emitir esos informes de verificación, qué principios y normas son las que deben observarse, o a qué información o datos de la solicitud se van a verificar. A este, respecto, en relación a los datos y documentos que se exijan, se tendría que tener en cuenta el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6ª. Artículo 8. Terminación del procedimiento.

En el apartado 2 se establece que “El plazo máximo de resolución y notificación no excederá de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único, transcurridos los cuales la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3 y 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Corresponderá a la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento la resolución del procedimiento en cualquier sentido distinto al previsto en el apartado uno”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/08/2021	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm5HZUY7CUWTFJSJ3NCYPKY39ZTG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por un lado, sería aconsejable que se añadiera a la expresión “*Registro Electrónico Único*” el término “*de la Administración de la Junta de Andalucía*”. Esta observación se extiende al resto del texto propuesto.

Por otro lado, con respecto a la expresión “*en cualquier sentido distinto al previsto en el apartado uno*”; se observa que dicho apartado uno no se ha señalado sentido alguno de la terminación; podría entenderse que se está refiriendo a la no elevación de la propuesta para la aprobación del decreto de creación de la Academia correspondiente, pero sería aconsejable que se especificara con más concreción a qué se está refiriendo.

En el apartado 3 se dispone que “*El acuerdo de creación de las academias será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”. Se considera que se habría de hacer mención al “decreto de creación” más acorde con el apartado 1 del artículo 8 del texto propuesto y el artículo 35.2 de la Ley 16/2007, 3 de diciembre, de Ciencia y Conocimiento de Andalucía

7ª. Artículo 10. Disolución de las academias.

En cuanto al contenido del apartado 2, se considera, por un lado, se habría de hacer referencia a “*órgano directivo*”, en lugar de “*centro directivo*”, de acuerdo con el artículo 16.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

En cuanto al apartado 3, se entiende que, además de la cita del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se debería recoger el sentido del silencio, en aras del principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, se debería especificar desde cuando computa el plazo de tres meses, conforme al artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8ª. Artículo 13. Órganos de las academias.

Según su apartado 2 “*Las academias podrán organizarse en secciones y comisiones con arreglo a las normas previstas en sus estatutos*”.

Sería aconsejable que se recogiera qué se entiende por sección y comisión, así como algunos aspectos básicos de los mismos.

9ª. Artículo 14. Presidencia.

El apartado 1 de este artículo indica que “*La presidencia de la academia es el órgano unipersonal que ejercerá la alta representación de la corporación ante cualquier clase de persona o entidad y al que corresponderá presidir todos los órganos colegiados y comisiones*”.

Debería hacerse referencia a las funciones que tiene el presidente atribuidas. En este sentido, se recuerda que el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, establece cuáles son las funciones de la persona titular de la presidencia del órgano colegiado, sin perjuicio de las que le corresponden como miembro del órgano.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	12/08/2021	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm5HZUY7CUWTFJSJ3NCYPKY39ZTG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Esta observación se extiende al artículo 16, relativo al pleno o asamblea general, así como al artículo 17, referido a la junta rectora o consejo rector.

En el apartado 2 se dispone que “Ejercerá la presidencia de las reuniones de los actos corporativos, salvo en aquellos casos en que corresponda a otra autoridad en virtud de la normativa que resulte de aplicación”.

Para evitar indeterminaciones, debería especificarse al menos a que materia se está refiriendo dicha “normativa que resulte de aplicación”.

10ª. Artículo 15. Secretaría.

En relación a la Secretaría, sería aconsejable que en el apartado 1 se recogieran otras funciones de acuerdo con el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 2 de octubre, así como la determinación de si su titular es miembro o no del órgano, aspecto éste de vital importancia por sus efectos sobre su posibilidad que una u otra opción le dan sobre su derecho de voto.

Igualmente, sería aconsejable complementar el apartado con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que establece que “*Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas*”.

Respecto de las actas, se recuerda que el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece o siguiente: “*De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.*”

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.”

11ª. Artículo 16. Pleno o asamblea general de personas académicas.

El apartado 1 preceptúa que “El pleno o la asamblea general de personas académicas se configura como supremo órgano de gobierno de la academia, del que formarán parte todas las personas académicas de número, que adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y que deberá reunirse, al menos, una vez al año”.

Se recomienda unificar los términos para referirse al “pleno o asamblea general”, al igual que con los términos “principio mayoritario o de democracia interna”; todo ello en aras del principio de seguridad jurídica. En este sentido, se recomienda emplear el término de “pleno” en vez de “asamblea general”, el cual entendemos sería el más apropiado, de acuerdo con el artículo 35.5 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, que dispone que “Las academias con sede en Andalucía y que desarrollen su actividad fundamentalmente en la Comunidad Autónoma conforman el Instituto de Academias de Andalucía. Las corporaciones que lo constitu-

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	12/08/2021	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm5HZUY7CUWTFJSJ3NCYPKY39ZTG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



yen, su organización básica y régimen de funcionamiento serán según lo previsto en la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía”. Y dicha Ley 7/1985, de 6 de diciembre, en su artículo 6 establece que “El Instituto se articula en los siguientes Organismos: a) El Pleno. b) La Junta de Gobierno. . . .”

Esta observación se extiende al artículo 17 del texto propuesto, considerando que se debería valorar también emplear la expresión de “Junta de Gobierno” en vez de “*junta rectora o consejo rector*”.

Con respecto al “*principio mayoritario o de democracia interna*”, tendría que recogerse de forma más concreta; en este sentido, se recuerda el artículo 17.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que se dispone que “*Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la presidencia*”.

En relación con lo anterior, se tendría que tener en cuenta el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que establece que: “*Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.*”

En cuanto al apartado 2, este dispone que “*El pleno o asamblea general de personas académicas elegirá de entre sus miembros a la persona titular de la presidencia*”.

Sería aconsejable que se recogiera qué mayoría concreta se exige para la elección de la persona titular de la presidencia.

12ª. Artículo 17. Junta rectora o consejo rector.

En el apartado 1 se tendría que hacer mención a la Secretaría de la “*Junta Rectora o Consejo Rector*”.

13ª. Artículo 20. Procedimiento de aprobación y modificación de estatutos.

El apartado 5 establece que “*Una vez presentada la solicitud en tiempo y forma, el órgano instructor solicitará el informe del Instituto de Academias de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4. a) de la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, y los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*”.

En primer lugar, se considera que se tendría que hacer mención a la letra b) en lugar de la a) del artículo 4 de la Ley 7/1985, de 6 de diciembre.

En segundo lugar, se observa que no se hace mención al informe de la Agencia Andaluza del Conocimiento, como sí se hace en el artículo 7.1.b) del texto propuesto para la creación de Academias, con base en que las academias son miembros del Sistema Andaluz del Conocimiento, aspecto este que es coincidente en el supuesto de este artículo 20 del texto propuesto.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	12/08/2021	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm5HZUY7CUWTFJSJ3NCYPKY39ZTG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



14ª. Artículo 24. Control de calidad de las actividades.

En el apartado 1 se establece que “De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, la Agencia Andaluza del Conocimiento, emitirá cada tres años un informe de evaluación de la actividad desarrollada por las academias, previa solicitud presentada por estas, que se emitirá en un plazo de tres meses”.

El establecimiento de esa “previa solicitud” de evaluación conllevaría que la evaluación de la actividad quedara a voluntad de la Academia, cuando el artículo 51 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, en su apartado 3 dispone que “Serán objeto de evaluación los siguientes elementos del Sistema Andaluz del Conocimiento: a) Las personas dedicadas a la ciencia, la tecnología y la innovación. b) Los agentes del conocimiento. c) El propio sistema de evaluación. d) El Sistema Andaluz del Conocimiento en su conjunto”. Por tanto, la actual redacción parece dar a entender que esta evaluación no tiene un carácter obligatorio, cuando no debería ser así.

15ª. Disposición transitoria primera. Adaptación de las normas de organización interna de las academias creadas.

Apartado 3: Se regula que “En el supuesto que no sea presentada la solicitud de modificación en el plazo previsto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento, requerirá su presentación en el plazo de 15 días, si bien y para el caso de que no fuese atendido en tiempo y forma, se procederá a la disolución de la misma”.

Se tendría que indicar que dicha disolución es de oficio (cuando no sea a solicitud de la Academia) e indicar conforme a qué procedimiento se va a tramitar dicha solicitud de modificación.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ana María Vielba Gómez.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	12/08/2021	PÁGINA 10/10
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5HZUY7CUWTFJSJ3NCYPKY39ZTG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	